

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 679
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME GIL MENDOZA S. A. S.
DEMANDADO: DUARTE VÁSQUEZ CONSTRUCTORA S. A. S. – DUVACON S. A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00116-00.

DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El presente proceso ejecutivo, instaurado por JAIME GIL MENDOZA S. A. S., en contra de DUARTE VÁSQUEZ CONSTRUCTORA S. A. S. – DUVACON S.A.S., ha sido repartido a este despacho para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto la solicitud como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile, por la siguiente razón:

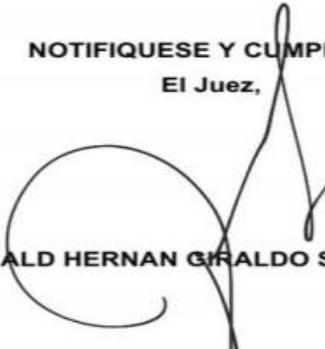
En las facturas electrónicas aportadas, no se allega constancia que permita al despacho determinar si existe aceptación tácitas o expresa de las mismas por parte del comprador DUARTE VÁSQUEZ CONSTRUCTORA S. A. S. – DUVACON S. A.S., en atención a lo establecido por la DIAN en la Resolución 000085 del 08 de abril del 2022, donde estableció que la aceptación y/o rechazo a las facturas de venta electrónicas deberán registrarse desde el proveedor tecnológico del adquirente del bien o servicio (cliente), ya que estos eventos deben ser firmados electrónicamente a través del certificado digital que le otorga su proveedor de Factura Electrónica con el fin de garantizar su integridad y autenticidad.

Así las cosas, encontrando el suscrito que la demanda adolece de requisitos esenciales para su admisión, se procederá en los términos indicados en el Art. 90, otorgándole al extremo actor el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, instaurada por JAIME GIL MENDOZA S. A. S., en contra de DUARTE VÁSQUEZ CONSTRUCTORA S. A. S. – DUVACON S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

ARAR

(76001-40-03-002-2023-00116-00)